

d) Diecisiete Vocales en representación de las Comunidades Autónomas, así como un Vocal por cada una de las Ciudades de Ceuta y Melilla.

e) Diecinueve Vocales por parte de las organizaciones empresariales más representativas.

f) Diecinueve Vocales por parte de las organizaciones sindicales más representativas.

En los supuestos contemplados en los párrafos d), e) y f), los Vocales elegirán de entre sus miembros, uno de ellos que ostentará la vicepresidencia que cada uno de los respectivos grupos tiene asignada.

2. La Secretaría de la Comisión, como órgano de apoyo técnico y administrativo, recaerá en la Dirección del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo, cuyo titular tendrá la consideración de miembro nato de la misma dentro de los Vocales asignados al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

3. Los Vocales de la Comisión podrán ser sustituidos en las reuniones de la misma en caso de ausencia o enfermedad y, en general, cuando concorra alguna causa justificada, que deberá ser comunicada previamente por escrito a la Secretaría del Consejo por el Vocal titular correspondiente.

En el caso de los representantes de los Departamentos ministeriales, los sustitutos deberán tener rango de Subdirector general o equivalente.

4. Cada cuatro años se producirá la renovación de la composición de la Comisión, teniendo en cuenta para ello las modificaciones que se hubieran producido en cuanto a la representatividad en sus correspondientes ámbitos territoriales de las organizaciones empresariales y sindicales.

### Artículo 3. *Nombramiento y cese de los miembros de la Comisión.*

Los miembros de la Comisión Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo serán nombrados y cesados por el Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales a propuesta de los respectivos Departamentos ministeriales, Administraciones públicas autonómicas y organizaciones empresariales y sindicales más representativas.

### Artículo 4. *Aprobación de un Reglamento de funcionamiento interno.*

Por la Comisión Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo se aprobará su propio Reglamento interno, en el que se especificará el régimen de adopción de acuerdos y su funcionamiento en Pleno, Comisión Permanente y grupos de trabajo. Asimismo, se determinará la composición de la Comisión Permanente y de los grupos de trabajo que se constituyan, así como los cometidos de la Presidencia y de la Secretaría a efectos de formalización y aprobación de actas y documentos y otras cuestiones conexas de análoga naturaleza.

### Disposición adicional única. *Desarrollo de las funciones del Consejo General del INSHT y disolución de la Comisión de Seguimiento.*

1. Las funciones que el Consejo General del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo tiene encomendadas, en cuanto a elaboración de criterios y directrices de actuación del Instituto y de información al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales sobre los planes nacionales de actuación en materia de Seguridad e Higiene en el Trabajo en virtud de lo establecido en el artículo 1, apartado 2,b), de la Orden de 25 de enero de 1985, por la que se aprueba el Reglamento de funcionamiento del Consejo General del Instituto Nacional

de Seguridad e Higiene en el Trabajo, serán desarrolladas por la Comisión Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13, apartado 3, de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, quedando referidas las funciones del Consejo General a las propias de su condición de órgano participativo en la gestión del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

2. Queda disuelta la Comisión de Seguimiento para la aplicación del Reglamento sobre Trabajos con Riesgo de Amianto, constituida por Resolución de 11 de febrero de 1985, de la Dirección General de Trabajo, cuyos cometidos serán asumidos por la Comisión Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, en los términos y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13, apartados 3 y 7, de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, a través de los grupos de trabajo que establezca el Reglamento interno de dicha Comisión.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 2 de agosto de 1996.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales,  
JAVIER ARENAS BOCANEGRA

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGÍA

**18462** RESOLUCIÓN de 7 de agosto de 1996, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas, aplicables en el ámbito de la península e islas Baleares a partir del día 10 de agosto de 1996.

Por Orden de 28 de diciembre de 1994, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 28 de diciembre de 1994, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de productos petrolíferos en el ámbito de la península e islas Baleares.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden, Esta Dirección General de la Energía ha resuelto que desde las cero horas del día 10 de agosto de 1996 los precios máximos de venta al público en el ámbito de la península e islas Baleares de los productos que a continuación se relacionan, impuestos incluidos, serán los siguientes:

Precios máximos en pesetas/litro de gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor:

I. O. 97 (súper)	I. O. 92 (normal)	I. O. 95 (sin plomo)
117,8	114,3	111,5

El precio de las gasolinas auto para las representaciones diplomáticas que, en régimen de reciprocidad, tengan concedida la exención del Impuesto sobre Hidrocarburos será el que resulte de restar al precio aplicable el tipo del citado impuesto vigente en cada momento.

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 7 de agosto de 1996.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arriba.

**18463** *RESOLUCIÓN de 7 de agosto de 1996, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas, Impuesto General Indirecto Canario excluido, aplicables en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias a partir del día 10 de agosto de 1996.*

Por Orden de 28 de diciembre de 1994, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 28 de diciembre de 1994, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de productos petrolíferos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden,

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto que desde las cero horas del día 10 de agosto de 1996 los precios máximos de venta al público en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias de los productos que a continuación se relacionan, Impuesto General Indirecto Canario excluido, serán los siguientes:

Precios máximos en pesetas/litro en estación de servicio o aparato surtidor:

Gasolinas auto		
I. O. 97 (súper)	I. O. 92 (normal)	I. O. 95 (sin plomo)
78,0	75,0	73,5

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 7 de agosto de 1996.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arriba.

## MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE

**18464** *REAL DECRETO 1720/1996, de 12 de julio, por el que se modifica el Real Decreto 224/1994, de 14 de febrero, por el que se crea el Consejo Asesor de Medio Ambiente.*

El Real Decreto 224/1994, de 14 de febrero, creó el Consejo Asesor de Medio Ambiente, órgano de consulta y participación de las organizaciones representativas de intereses sociales y de personas de reconocido prestigio en la elaboración y seguimiento de la política medioambiental, y determinó su adscripción, a efectos administrativos, al Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente.

La reciente creación del Ministerio de Medio Ambiente y la asunción por este Departamento de muchas de las competencias en materia de conservación de la naturaleza que correspondían al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación determinan la necesidad de modificar el Real Decreto 224/1994, con la doble finalidad de adecuar la adscripción y composición del Consejo Asesor de Medio Ambiente a la nueva organización administrativa y de potenciar la presencia en dicho órgano consultivo de personalidades relevantes, cuya actividad tenga directa relación con materias medioambientales.

En primer lugar, la supresión de la Secretaría General de Estructuras Agrarias por el Real Decreto 1055/1995, de 23 de junio, y la atribución al Ministerio de Medio Ambiente de competencias en materia de conservación de la naturaleza, en los términos establecidos en el Real Decreto 1538/1996, de 21 de junio, aconsejan la sustitución del Secretario general de Estructuras Agrarias como Vicepresidente Segundo del Consejo Asesor, por el Secretario general de Medio Ambiente; así como designar como miembro nato al Director general de Conservación de la Naturaleza.

Por otra parte, resulta necesario garantizar que el Consejo Asesor de Medio Ambiente sea el auténtico instrumento de transmisión de las inquietudes ambientales de la sociedad y de todos y cada uno de los sectores económicos y sociales que la componen, sin exclusiones ni protagonismos de ningún tipo. Asimismo, se estima conveniente reforzar la colaboración de científicos y expertos, que aporten al Consejo los conocimientos humanos y técnicos para llevar a cabo su labor. Para ello, deben introducirse modificaciones en su composición, potenciando la participación de personalidades de reconocido prestigio que realicen o hayan realizado tareas o estudios relacionados con el medio ambiente.

Por último, resulta igualmente aconsejable introducir algunos cambios en las funciones encomendadas al Consejo Asesor, para garantizar un aumento del nivel de cooperación intersectorial en esta materia y una mejora de las competencias en el ámbito de la educación, sensibilización e información medioambiental.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Medio Ambiente, previa aprobación del Ministro de Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 12 de julio de 1996,

DISPONGO:

### Artículo primero.

Los párrafos c) y e) del artículo 2 del Real Decreto 224/1994, de 14 de febrero, por el que se crea el Consejo Asesor de Medio Ambiente, quedan redactados en la forma que a continuación se indica:

«c) Proponer medidas que incentiven la creación de empleo ligado a actividades relacionadas con la protección del medio ambiente y la conservación y restauración de la naturaleza, así como la participación ciudadana en la solución de problemas ambientales, y, en general, facilitar cualquier actuación o ejecución de políticas medioambientales creadoras de puestos de trabajo.»

«e) Impulsar la coordinación entre la iniciativa pública y privada en materia de medio ambiente, facilitando la ejecución de políticas ambientales intersectoriales.»

Se añade a dicho artículo un nuevo párrafo, con el siguiente contenido:

«f) Proponer medidas en materia de educación ambiental que tengan como objetivo impulsar el desarrollo social de valores ecológicos y medioambientales.»